

Ensayo que presenta la Doctora en Derecho Esperanza Loera Ochoa

La obligación y el deber de la reparación integral: parte esencial en las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco

El objetivo de este ensayo es ofrecer elementos que posibiliten un ejercicio progresivo de la perspectiva y aplicación actual de la obligación que tiene el Estado mexicano de cumplir con la reparación integral del daño a las víctimas de delitos, pero particularmente, a las víctimas de violaciones a derechos humanos por actos atribuibles a una autoridad o servidor público.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas de Jalisco, ambas en su artículo 4º, debe entenderse que la víctima es *la persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.*

Desde una perspectiva sociohistórica y de justicia social, pero también a partir de una visión apegada al Estado de Derecho, la comisión de múltiples violaciones a derechos humanos exige una respuesta institucional contundente para prevenir, atender, sancionar y reparar los daños de los que han sido objeto las víctimas directas, indirectas y potenciales en México (CEAV, 2021).

Utópicamente, la reparación del daño constaría en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la trasgresión de uno o más derechos humanos, sin embargo, dada la naturaleza de la conducta ilícita y los daños, materiales e inmateriales, que esta genera en la vida y en el entorno de la víctima, resulta imposible que las circunstancias que se modificaron de modo inconmensurable regresen a su estado original.

La obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho a la reparación del daño está fundada en los tratados ratificados por México. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé en su segundo artículo que cada uno de los Estados Parte, está comprometido a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, tendrá la facultad de acceder a un recurso efectivo que le administre justicia por tribunales competentes y expeditos, aun cuando tal violación sea cometida por autoridades en ejercicio de sus funciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 60/147, aprobó los *Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*, los cuales prevén que la reparación de los daños deberá ser adecuada, efectiva y pronta, al daño sufrido, de tal forma que se puedan remediar las violaciones durante el proceso de reparación, promoviendo así la paz y la justicia, aun cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir con su obligación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹, comprende las dimensiones: procesal y sustantiva² de la reparación del daño en sus artículos 25 y 63, disponiendo que todas las personas tendrán derecho a recursos efectivos ante las autoridades competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales y que, cuando estas autoridades determinen que hubo una violación a un derecho o libertad protegidos en la CADH, será menester de quienes dicten una resolución, el garantizar al lesionado el goce y reparación de su derecho o libertad conculcada, de acuerdo a la medida o situación que ha configurado tal vulneración.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha formado a lo largo de sus recomendaciones y jurisprudencias, una interpretación amplia del artículo 63.1 de la CADH, estableciendo así seis medidas de reparación que comprenden: I) la investigación de los hechos; II) la restitución de derechos, bienes y libertades; III) la rehabilitación física, psicológica o social; IV) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; V) las garantías de no repetición de las violaciones, y VI) la indemnización compensatoria por el daño al proyecto de vida³.

La reforma mexicana en materia penal de junio de 2008⁴, fue un parteaguas del derecho mexicano, estableciendo en los artículos 17 y 20 de nuestra Carta Magna, los derechos de la víctima desde un punto de vista jurídico-penal, y la garantía de la reparación del daño a través de medios alternativos de solución de controversias. Esta transformación originó un modelo de justicia penal que fortaleció las garantías y protección del sujeto pasivo, afectado por la trasgresión de un bien jurídico protegido por conducto de la justicia restaurativa, brindando a la víctima una participación durante el proceso penal.

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional más importante en materia de derechos humanos, la cual, tuvo como objetivo trascendental fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el país, incorporando por primera vez, en el artículo primero, la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de atender los reclamos y las exigencias de las víctimas en el país. Con este valioso impulso, se motivó a las autoridades a aplicar el control difuso de convencionalidad, para así, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en las normas y en los tratados internacionales de los que México es parte.

El 9 de enero de 2013, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; implementar mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral y además, prevé en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada,

¹ Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, (entró en vigor el 7 de julio de 1978).

² Cfr. Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p.7.

³ (Calderón, 2015)

⁴ CARBONELL, Miguel. *La reforma constitucional de Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, (2014).

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que ha transgredido sus derechos humanos. Para proteger tales prerrogativas, comprende medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

De manera más precisa, subrayar la importancia sobre este cambio de paradigma resulta crucial para brindar a las víctimas una forma en la que se les pueda restituir su dignidad, su integridad y su identidad, con el fin de que logren rearticular sus proyectos de vida mediante acciones específicas que garanticen medidas de no repetición de los daños⁵.

Al respecto, es relevante destacar que la voz de las víctimas ha hecho eco en los esfuerzos tendentes al diseño y concreción de acciones destinadas al ámbito de la reparación por parte de instancias y actores institucionales que promueven la instrumentación jurídica y normativa de los derechos humanos en el plano internacional, nacional y local, con el objetivo de robustecer y contribuir a una vida digna a escala global.

En la normativa del Estado de Jalisco, se realizaron los trabajos de armonización legislativa y, mediante decreto número 24831, se expidió la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada el 27 de febrero de 2014 en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la cual tiene por objeto, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

En esta lógica, es sumamente importante que las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco (CEDHJ), contemplen las bases jurídicas adecuadas para que las autoridades reconozcan sin demora a las personas agraviadas por violaciones de derechos humanos la calidad de víctimas. Para ello, las recomendaciones emitidas por el organismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos; es decir, la CEDHJ, deberá modificar en su esencia, sin contravenir lo establecido en el artículo 73 de su ley, los proyectos de resolución desde el análisis de los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de manera vanguardista atendiendo los estándares del derecho internacional, nacional y local de los derechos humanos que sensibilicen e ilustren a las autoridades la importancia de la reparación integral del daño. Además, las recomendaciones deben abandonar el formato tradicional que las caracteriza por extensas, poco amigables para su lectura y comprensión; además, deben atender a un formato y esquema práctico y accesible para que las víctimas y la sociedad en general las comprendan; en tanto, para las autoridades debe ser la hoja de ruta que les indique el camino a seguir para su cabal cumplimiento.

Asimismo, deberán brindar una explicación acerca de los fundamentos legales enunciados, motivar la razón por la cual se aplicarán tales o cuales medidas de la

⁵ (Santiago y Zamora, 2021)

reparación integral del daño y diversificar ampliamente las medidas recomendadas a las autoridades para cumplir con la importante obligación de reparar. Esto fortalecerá no solo los estándares y parámetros para el cumplimiento de las medidas de reparación por parte de las autoridades, sino que brindará mayor claridad a las víctimas sobre sus derechos para que estas puedan demandar su cumplimiento para una adecuada y efectiva protección.

No debe pasar inadvertido que la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establece en el artículo 117, que los integrantes de la CEDHJ, en el ámbito de su competencia deberán; además de las atribuciones y responsabilidades conferidas por dicha ley, la de coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones enfocadas a la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento eficaz que permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas. Además, el Transitorio segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco refiere que, en tanto el Gobierno del Estado cuente con la capacidad financiera para apoyar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y hasta que no exista la disponibilidad presupuestal, la asesoría jurídica a que se refiere la presente ley será otorgada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Reflexionemos entonces los siguientes puntos, la reparación deviene de la obligación de garantía por parte del estado (Salazar, 2014), que reconoce como derecho, que toda persona que ha sufrido una vulneración a sus derechos acceda a una reparación adecuada para tratar de resarcir estas afectaciones. Que esta vulneración de derechos indica que el Estado no ha hecho lo necesario para impedir que la persona sufra una afectación a su esfera jurídica, lo cual explícitamente indica que el Estado es quien falla, ya sea en inhibir conductas de sus propios agentes o en investigar y sancionar adecuadamente esas conductas vulnerantes. Finalmente se reconoce que la víctima, en ninguna circunstancia, es responsable del hecho victimizante, por lo que, evidencia que este hecho atenta contra la capacidad de la víctima y le genera consecuencias que pueden estar latentes a lo largo de su ciclo vital.

Conclusión

Los Estados Unidos Mexicanos han dado seguimiento a las recomendaciones para fortalecer el estado de derecho y sistema democrático mediante reformas vanguardistas y fundamentales en materia de derechos humanos. Nos encontramos ante un nuevo paradigma en la protección de dichos derechos, donde el país debe apostar por una incorporación plena del derecho internacional en nuestra jurisdicción interna, donde hagamos frente a las responsabilidades de brindar respuestas efectivas, oportunas, eficaces y transformadoras a las víctimas en Jalisco. Se debe entender que los problemas se resuelven a partir de reconocer su existencia, y en ese sentido las víctimas deben recibir una atención diferenciada acorde a sus necesidades, por lo que deben atenderse por personal debidamente capacitado en la atención de víctimas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá realizar labores prioritariamente enfocadas a la asistencia, apoyo, acompañamiento y seguimiento que permita a las víctimas un ejercicio real de sus derechos, sobre todo en las medidas de satisfacción y no repetición, que pueden incluso aplicarse desde el momento en que la

CEDHJ conoce de una inconformidad en la que es evidente el agravio causado a la persona por una autoridad, y emite en consecuencia una medida cautelar para restituir al agraviado en el goce inmediato de sus derechos humanos, al margen de lo que se determine en favor de la víctima al momento de la resolución final, atendiendo los estándares internacionales y nacionales con relación a la reparación integral del daño.

Es necesario que las autoridades del Estado de Jalisco potencialicen en su ejercicio de gobierno una perspectiva orientada a la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pues ello reafirmará nuestro compromiso y solidaridad hacia ellas.

Bibliografía:

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2021).
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, TA, 1a. CCLXIII/2018 (10a.), 2018696, Tomo I, pág. 337. Documento disponible en internet en: [Detalle - Tesis - 192136](#)
- Calderón Gamboa, Jorge F. (2015), La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Carbonell, Miguel. La reforma constitucional de Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, (2014).
- Salazar Ugarte, Pedro, Coor. (2014), La reforma constitucional sobre derechos humanos.
- Comité de Derechos Humanos (2004), Observación general número 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13
- Dinah Shelton, Remedies in International Human Rights Law, 2^a ed., Oxford, Oxford University Press (2005), p. 7.
- Gutierrez, Antonio (2004), Informe. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.
- Convención Americana de Derechos Humanos (1978).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).